

Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Nº 24611-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DE (*)JUSTICIA Y PAZ,

()(Modificada su denominación por el artículo 3º de la ley Nº 8771 del 14 de setiembre de 2009)*

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Considerando:

1º- Que la Ley Nº 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos contiene los principios generales que rigen la tutela a los creadores de las obras del ingenio y de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y videogramas y de los organismos de radiodifusión.

2º- Que esos preceptos generales deben ser objeto de un desarrollo más detallado por vía reglamentaria, a los efectos de clarificar el espíritu y propósitos de las normas legales y el alcance de la protección legislativa.

3º- Que la reglamentación de la Ley permite ampliar el catálogo de definiciones, a los efectos de aclarar los conceptos y permitir una mejor interpretación de las normas legales y reglamentarias.

4º- Que esa reglamentación debe tomar en consideración el desarrollo de las nuevas formas de expresión creativas y de las modernas tecnologías para la utilización de las obras y demás bienes intelectuales objeto de la tutela legal.

5º- Que esas novedosas formas creativas o de utilización de las obras, requieren de una regulación normativa más amplia o de ciertas soluciones específicas no contempladas en la Ley.

6º- Que existen algunas lagunas legislativas que requieren ser precisadas a través del Reglamento, para evitar, por la misma novedad y especialidad de la materia regulada, interpretaciones erróneas.

7º- Que dicha reglamentación debe adaptar su contenido a los Convenios Internacionales de los cuales forma parte la República.

8º- Que el desarrollo reglamentario debe armonizar los preceptos básicos contenidos en la Ley con los principios que hoy constituyen constantes universales, a la luz de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas, sin desvirtuar por ello la letra ni el espíritu de la Ley que se reglamenta.

Que la administración colectiva de los derechos de autor y derechos conexos constituyen un instrumento indispensable para la efectividad de los atributos reconocidos por la Ley, de manera que su reglamentación se hace postergable. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento a la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos

Conexos

TITULO I

Disposiciones generales y definiciones

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento protegen, por el solo hecho de la creación, los derechos sobre todas las obras del ingenio, de carácter original, ya sean literarias o artísticas, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Quedan también protegidos los bienes intelectuales que son objeto de los derechos conexos al derecho de autor, conforme al Título II de Ley N° 6683 y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Los derechos reconocidos en la Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra o la producción intelectual protegidas, y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Artículo 2 BIS.—Para efectos del artículo 2 de la Ley, una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en Costa Rica cuando sea publicado dentro de los 30 días desde su publicación original.

(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34904 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la Ley y este Reglamento, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. Autor: Es, salvo disposición expresa en contrario de la Ley, la persona física que realiza la creación intelectual.

2. Artista intérprete o ejecutante: Es la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística.

3. Base de datos: Es la compilación de materia, hechos o datos que por la selección y disposición de los mismos, tenga elementos de originalidad.

4. **Comunicación pública:** Es el acto mediante el cual la obra literaria o artística protegida se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares, de forma que pueda ser recibida o percibida por las personas a cambio de una contraprestación o ventaja económica. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público con ese propósito constituye comunicación pública.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

5. Copia o ejemplar: Es el soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

6. Derecho-habiente: Es la persona natural o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la Ley.

7. Distribución al público: Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

8. Divulgación: Es hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

9. Editor: Es la persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derecho-habiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

10.- **Emisión o Transmisión:** Es la difusión de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica y otros procedimientos similares; sea en directo o bien diferidas, capaz de producir la comunicación pública de obras literarias o artísticas protegidas. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las retransmite.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

11. Fijación: Es la incorporación de signos, sonidos e imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

12. Fonograma: Es toda fijación sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas son copias de fonogramas.

13. Obra: Es toda creación intelectual en el dominio artístico o literario, en los términos de la Ley y este Reglamento, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o procedimiento.

14. Obra anónima: Es aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo.

15. Obra audiovisual: Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de

aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

16. Obra de arte aplicado: Es la creación artística con funciones utilitarias o incorporada a un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial.

17. Obra individual: Es la creada por un solo autor.

18. Obra inédita: Es la que no ha sido divulgada, por ninguna forma, con el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derecho-habientes.

19. Obra en colaboración: Es la creada por dos o más autores, actuando en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser dissociada, por constituir la obra un todo indivisible.

20. Obra colectiva: Es la creada por varios autores por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la publica con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores participantes -por su elevado número o por el carácter indirecto de esas contribuciones, se fusionan en la totalidad de la obra de modo que hace imposible identificar a los diversos autores ni atribuir, a cualquiera de ellos, una determinada participación.

21. Obra derivada: Es la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y siempre que se produzca como resultado una creación distinta, con características de originalidad, la cual puede radicar en la adaptación, arreglo o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

22. Obra originaria: Es la primigeniamente creada.

23. Obra seudónima: Es aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.

24. Organismo de radiodifusión: Es la persona natural o jurídica capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

24 BIS.—**Organismo de Radiodifusión Tradicional:** Es el organismo de radiodifusión que brindan servicios de radiodifusión tradicional sonora o televisiva; cuya programación puede ser recibida por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y que emiten sus señales en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Los organismos de radiodifusión tradicional no pueden obtener lucro mediante suscripción, o ventaja económica por la emisión y recepción del contenido de su programación, sin perjuicio de que por su naturaleza, o por el servicio que brindan, también difundan publicidad.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

25. Productor: Es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, en la cinematográfica y demás obras audiovisuales, o en los programas de cómputo.

26. Productor de fonogramas: Es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

27. Programa de cómputo: Es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de cómputo comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

28. Publicación: Es la producción de copias o ejemplares puestos a disposición del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho.

29. **Radiodifusión:** Es la comunicación pública de sonidos, de imágenes sincronizadas con sonidos, o de la representación de estos por medio de una emisión o transmisión inalámbrica o por satélite, incluidas las transmisiones codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos por el organismo de radiodifusión, o con su consentimiento, para posibilitar la comunicación pública a cambio de una suscripción o ventaja económica.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

29 BIS.—Radiodifusión Tradicional: Es la divulgación de sonidos, de imágenes sincronizadas con sonidos, o de la representación de estos a través de programas, mediante transmisiones no interactivas, consideradas por la Ley como un servicio de interés público, que se ofrecen y pueden ser recibidas sin pago de suscripción ni de ninguna otra ventaja económica, de forma que la generalidad de las personas pueda tener libre acceso a esas emisiones en forma gratuita en el momento y en lugar que ellas elijan.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

30. Registro: Es el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

31. Reproducción: Es la fijación de la obra o de una producción intelectual, por un medio que permita su comunicación, así como la obtención de copias de toda o parte de ella.

32. Retransmisión: Es la emisión simultánea o diferida de una emisión de un organismo de radiodifusión.

34. Titularidad: Es la calidad de titular de derechos de autor o de derechos conexos reconocidos en la Ley y desarrollados en el presente reglamento.

35. Titularidad originaria: Es la que emana de la sola creación de la obra o de la producción intelectual.

36. Titularidad derivada: Es la que surge de circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, sea por cesión o enajenación mediante acto entre vivos, o bien por transmisión mortis causa.

37. **Usos honrados:** Son los que no interfieren, dentro de los límites que la Ley y este Reglamento establecen, con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor. Se entiende comprendida dentro de estos usos honrados, la radiodifusión

tradicional, exclusivamente con respecto a los derechos derivados o conexos, pero no así con respecto a los derechos patrimoniales de autor.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

38. Uso personal: Es la reproducción, u otra forma de utilización expresamente permitida por la Ley, de la obra o producción intelectual de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso individual, y sin que haya ningún ánimo de lucro, directo o indirecto, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.

39. Videograma: Es la fijación sonora y/o visual incorporada en soportes materiales como videocassettes, discos audiovisuales u otros soportes físicos.

(Adicionado originalmente por el artículo 2º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998, el cual fue anulado posteriormente por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

TITULO II

El objeto del derecho de autor

ARTÍCULO 4º.- Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, artístico y científico, cualquiera sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos, cartas y otros escritos, incluidos los programas de cómputo; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras y expresadas oralmente; las obras dramáticas y las dramático-musicales; las coreográficas y pantomímicas; las composiciones musicales, con o sin letra; las cinematográficas, las expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía y, en general, todas las obras audiovisuales; las obras de las bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, planos, croquis, bosquejos y obras relativas la geografía, la topografía, la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, artística o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de una creación preexistente que tengan elementos de originalidad, así como las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

TITULO III

Disposiciones especiales para ciertas obras

CAPITULO I

Programas de Cómputo

ARTÍCULO 6º.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de cómputo, la persona natural o jurídica que publique la obra bajo su responsabilidad o que aparezca indicada como tal en la misma de la manera acostumbrada.

ARTÍCULO 7º.- Salvo en los casos en que se trate de una obra individual, o que haya sido publicada con el nombre de los autores, se presume, salvo prueba en contrario, que el programa de cómputo es una obra colectiva, cuya titularidad corresponde, en los términos del artículo 6º de la Ley, al productor, quien además de los derechos de orden patrimonial, tiene la facultad de defender al derecho moral, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la obra.

ARTÍCULO 8º.- Salvo cuando se trate de una obra individual, o publicada bajo el nombre de sus autores, el derecho sobre el programa de cómputo se extingue, en los términos del artículo 60* de la Ley, a los cincuenta* años de su primera publicación, contados, de acuerdo al artículo 65, a partir del 31 de diciembre del año en que se dio inicio a dicha publicación.

(NOTA: El artículo 60 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, fue reformado por Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000, de tal manera que el período indicado de 50 años pasó a ser de 70, según el texto vigente de dicha ley).

ARTÍCULO 9º.- A menos que el contrato de enajenación del soporte material que contiene el programa de cómputo o la licencia de uso expedida por el titular del derecho, disponga otra cosa, es permitida al adquirente o licenciatario, según los casos, la reproducción de una sola copia de la obra, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad, así como la introducción del programa en la memoria interna del equipo, a los únicos efectos de su utilización por el usuario.

ARTÍCULO 10.- No constituye modificación de la obra, la adaptación de un programa de cómputo realizada por el propio usuario del ejemplar legítimo y para su utilización exclusivamente personal, salvo que se contemple otra cosa en el contrato de enajenación de dicho soporte material o en la licencia de uso expedida por el titular del derecho sobre la obra.

CAPITULO II

Obras audiovisuales

ARTÍCULO 11.- Son aplicables a todas las obras audiovisuales, definidas en el numeral 15) del artículo 3º del presente Reglamento, y conforme al último párrafo del artículo 55 de la Ley, las disposiciones contenidas en esta última relativas a las obras cinematográficas y a aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio del derecho moral del director sobre la obras cinematográficas, en los términos del artículo 56 de la Ley, cada coautor podrá defender los derechos morales sobre su respectiva contribución, y el productor estará facultado igualmente para ejercer esa defensa, en protección de los autores y de la obra, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.

ARTÍCULO 13.- Conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley, el productor de la obra audiovisual tiene la titularidad sobre todas las modalidades de utilización que conforman el derecho patrimonial, salvo excepción legal o disposición en contrario prevista expresamente en el contrato que haya celebrado el productor con los coautores de la obra.

TITULO IV

Los sujetos del derecho de autor

ARTÍCULO 14.- Salvo disposición legal expresa en contrario, es autor la persona física que realiza la creación intelectual, quien tiene la titularidad originaria de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, conforme a la Ley y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- La titularidad de los derechos por persona distinta del autor tiene un carácter derivado, y se limita a los derechos atribuidos por la Ley o este Reglamento, o a los transferidos mediante un acto legítimo de enajenación o cesión, o por transmisión mortis causa.

ARTÍCULO 16.- En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador o al ente de Derecho Público, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y para defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

TITULO V

El contenido de los derechos de autor

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 17.- Los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la Ley, son independientes de la propiedad del soporte material que contiene la obra, de manera que la enajenación de dicho soporte no implica ninguna transmisión o cesión de derechos en favor del adquirente, salvo disposición expresa de la Ley.

ARTÍCULO 18.- El autor o, en su caso, el titular de los derechos sobre la creación, puede exigir al propietario del ejemplar único o raro de la obra, el acceso al mismo, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y con el objeto de ejercer sus derechos morales y patrimoniales reconocidos en la Ley o este Reglamento.

CAPITULO II

El Derecho Moral

ARTÍCULO 19.- El derecho moral es personalísimo, inalienable, irrenunciable y perpetuo, en los términos dispuestos por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- De acuerdo al literal a) del artículo 14 de la Ley, corresponde exclusivamente al autor, salvo excepción expresa, la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, pudiendo aplazar, por testamento, su difusión durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte. Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquel lo haya hecho o la misma se haya divulgado con su autorización.

ARTÍCULO 21.- Conforme al literal b) del artículo 14 de la Ley, el autor tiene el derecho a ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre bajo seudónimo o signo, en forma anónima.

ARTÍCULO 22.- A tenor de lo previsto en los literales c) y d) del artículo 14 de la Ley, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objetivo material que contiene la obra,

el derecho de prohibir toda deformación, modificación o alteración de la misma, que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

ARTÍCULO 23.- En los términos previstos en el artículo primero y en el literal ch) del artículo 14 de la Ley, en concordancia con el numeral 21 del artículo tercero y el artículo quinto del presente Reglamento, el autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar cualquier transformación de su obra.

ARTÍCULO 24.- En ejercicio del derecho a que se refiere el literal e) del artículo 14 de la Ley, el autor, aún después de la divulgación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos o ante quien haya autorizado para utilizar la obra, el derecho de revocar la cesión, enajenación o autorización de uso, según los casos, y exigir el retiro de la obra del comercio, pero no puede ejercer ese derecho sin indemnizarle al tercero los daños y perjuicios que con ello le cause.

El derecho consagrado en este artículo se extingue a la muerte del autor.

ARTÍCULO 25.- Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad del autor y la integridad de la obra, en los términos previstos en los literales b), c) y d) del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley, en concordancia con los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

CAPITULO III

El Derecho Patrimonial

ARTÍCULO 26.- Por aplicación del artículo 16 de la Ley, el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio, salvo en los casos de excepción previstos expresamente por la misma Ley o, cuando corresponda, en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La enumeración de las formas de uso comprendidas en el derecho patrimonial es meramente enunciativa, y cada una de ellas, así como sus respectivas modalidades, son independientes entre sí.

ARTÍCULO 28.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, la modificación, la comunicación pública, la reproducción, la distribución y el derecho de persecución ("droit de suite"), así como cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema, conocido o por conocerse.

ARTÍCULO 29.- Conforme al derecho de modificación, el autor tiene la facultad exclusiva de autorizar o no las traducciones, adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de su obra.

ARTÍCULO 30.- Son actos de comunicación pública de la obra, particularmente los siguientes:

- 1) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones o interpretaciones públicas de las obras dramáticas, dramático musicales, literarias o musicales, mediante cualquier forma o procedimiento.
- 2) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y, en general, de todas las obras audiovisuales.
- 3) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
- 4) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
- 5) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los numerales anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.
- 6) La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión.
- 7) La presentación y exposición públicas de obras de arte o sus reproducciones.
- 8) El acceso público a bases de datos por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.
- 9) En fin, la difusión o comunicación, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 30 BIS.—Con respecto a los derechos de los autores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 52 sobre “Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones, sin autorización” del autor contenido en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000, a la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones sin autorización del autor, el titular del derecho, o su representante.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

ARTÍCULO 31.- La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma, o la obtención de copias de toda o parte de ella, entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como la duplicación o el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual.

ARTÍCULO 32.- La distribución comprende el derecho del autor de autorizar o no la puesta a disposición del público de los ejemplares de su obra, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler o cualquier otra modalidad de uso a título oneroso.

Cuando el autor u otro titular del respectivo derecho sobre la obra autorice la comercialización de los ejemplares mediante venta, conservará siempre los derechos de modificación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el arrendamiento de los ejemplares y, en su caso, el derecho de persecución ("droit de suite").

ARTÍCULO 33.- El derecho de persecución ("droit de suite"), se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 6683.

ARTÍCULO 34.- Siempre que la Ley o, en su caso, el Reglamento, no dispusieren otra cosa en forma expresa, es ilícita toda forma de utilización total o parcial de una obra, sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derecho habientes.

TITULO VI

Excepciones a la protección

ARTÍCULO 35.- Por el carácter exclusivo de los derechos reconocidos al autor y demás titulares de derechos intelectuales, todas la excepciones contempladas en el Ley a esos derechos serán objeto de interpretación restrictiva y en respeto de los usos honrados.

TITULO VII

Enajenación, Licencias de Uso y Sucesión

ARTÍCULO 36.- El derecho patrimonial reconocido al autor y a los titulares de derechos conexos puede transferirse en virtud de un mandato o presunción legal, mediante cesión o enajenación entre vivos o por transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios admitidos de Derecho y conforme a las disposiciones específicas contenidas en la Ley 6683 y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario. El derecho cedido revertirá al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

ARTÍCULO 38.- Por aplicación del principio contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley, la enajenación o cesión del derecho patrimonial se limita al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de utilización expresamente previstas en el contrato y al tiempo o ámbito territorial pactados contractualmente.

ARTÍCULO 39.- Salvo disposición expresa en contrario, la cesión no confiere al cesionario ningún derecho de exclusiva.

ARTÍCULO 40.- Es nula cualquier estipulación contractual por la cual el autor se comprometa a no crear obra alguna en el futuro.

ARTÍCULO 41.- La cesión otorgada a título oneroso le confiere al cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato, o en la fijada por la entidad de gestión colectiva de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- No obstante lo previsto en el artículo precedente, puede estipularse en beneficio del titular del derecho transmitido una remuneración fija o a tanto alzado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando no pueda ser determinada prácticamente la base del cálculo de la remuneración proporcional.
- 2) Si faltan los medios para fiscalizar la aplicación de dicha participación proporcional.
- 3) Si los gastos de las operaciones de cálculo y de fiscalización, no guardan una proporción razonable con la suma a la cual alcanzaría la remuneración del cedente.
- 4) Cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio en relación con el objeto explotado, o si la obra o producción intelectual, utilizada con otras, no constituye un elemento esencial de la creación en la cual e integre.
- 5) En el caso de publicaciones de libros, cuando se trate de obras científicas, de diccionarios, antologías o enciclopedias, de prólogos, anotaciones, introducciones y

presentaciones, de ilustraciones de una obra, de ediciones populares a precios reducidos, o de traducciones siempre que lo pidiere el traductor.

ARTÍCULO 43.- El titular de derechos de autor o conexos, o la entidad de gestión colectiva que lo represente, podrá sustituir la enajenación total o parcial del derecho patrimonial, por una simple concesión a terceros de una licencia o autorización de uso de la obra o producción intelectual, no exclusiva e intransferible, la cual constará por escrito, y que se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y por las atinentes a las enajenaciones o cesiones de derechos, en cuanto sea pertinente.

ARTÍCULO 44.- La transmisión de los derechos de autor y derechos conexos por causa de muerte, se regirá por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 6683 y demás disposiciones aplicables sobre derecho sucesorio.

TITULO VIII

Derechos Conexos

ARTÍCULO 45.- La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, no afecta en modo alguno la tutela a los autores sobre sus obras literarias y artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones atinentes a tales derechos afines o conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección de los creadores, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

ARTÍCULO 46.- Los titulares de los derechos conexos reconocidos por la Ley, podrán invocar todas las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos y de acuerdo a la regla interpretativa contenida en el artículo precedente.

Artículo 46 BIS.—De conformidad con la Ley N° 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, y sin perjuicio de los derechos de autor según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde al artista, intérprete o ejecutante, a quien le represente, o a quien adquiera en forma legítima la titularidad sobre sus derechos, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 78 de la indicada Ley.

En lo que se refiere a la radiodifusión y comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, esos derechos se podrán ejercer en los casos, en las condiciones, y en la forma expresamente previstas por los artículos 50, 83 y 84 de la misma ley N° 6683, cuando el fonograma, o la reproducción de ese fonograma, haya sido publicada con fines comerciales, y se utilice en locales frecuentados por el público directamente para la radiodifusión, o para cualquier otra forma de comunicación pública, no interactiva, de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.

(Así adicionado por el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 47.- De conformidad con la Ley N° 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, sin perjuicio de los derechos de autor, y observando los límites y excepciones que la Ley establece, los organismos de radiodifusión tendrán, con respecto a sus emisiones o transmisiones, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 86 de la indicada Ley.

De conformidad con los artículos 50 y 83 de la Ley N° 6683, cuando la radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación pública no interactiva, se produzca directamente en locales frecuentados por el público, como parte de una audición o espectáculo público en que se ejecuten o utilicen fonogramas publicados con fines comerciales, o reproducciones de esos fonogramas, el usuario deberá obtener una autorización previa del productor del fonograma y pagarle a este una remuneración única y equitativa por esa utilización. El productor o su representante, distribuirá aquella remuneración con los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras fijadas en los fonogramas utilizados, en la forma dispuesta en la Ley.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 26882 del 20 de abril de 1998, se reformo este numeral. Asimismo se traslada este numeral para formar parte del Título VIII "Derechos Conexos". De lo anterior el Título IX "La Gestión Colectiva" que empezaba con el artículo 47, empezará ahora del numeral 48 de este decreto)

(Así reformado por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 47 BIS.- De conformidad con la Ley N° 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, y sin perjuicio de los derechos de autor según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde al productor de fonogramas o videogramas, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 82 de la indicada Ley, con propósito de cobrar por el otorgamiento de esa autorización en los casos que la Ley lo permite.

El derecho de los productores de requerir esa autorización y de cobrar por su otorgamiento, estarán estrictamente limitado a los casos, y por las condiciones expresamente previstas por los artículos 50, 82 y 83 de la misma Ley N° 6683, de forma que cuando se trate de radiodifusión o comunicación pública, solo podrá requerirse esa autorización y el consecuente pago, cuando se pretenda la utilización o ejecución de fonogramas en locales frecuentados por el público directamente para la radiodifusión por radio, televisión, o para su ejecución pública por cualquier otro medio no interactivo que posibilite la comunicación pública de los fonogramas en las condiciones que la Ley establece. En todo caso, deberá tratarse de fonogramas publicados con fines comerciales, o de reproducciones de fonogramas publicados con esos mismos fines.

(Así adicionado por el artículo 6º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

TITULO IX

La Gestión Colectiva

ARTÍCULO 48.- Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y por los

convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza.

De las tarifas que cobren las Sociedades de Gestión Colectiva, sólo prodrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje.

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998 y modificado posteriormente su texto por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

ARTÍCULO 49.- Las Sociedades de Gestión Colectiva están legitimadas en los términos que resulten de la Ley y el presente Reglamento, de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con personas o entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para tales efectos:

- 1.- Otorgarán las Licencias de Uso de los derechos gestionados;
- 2.- Establecerán las tarifas generales que determinen la remuneración para los autores, exigida por la utilización de su repertorio.

No obstante, quedan siempre a salvo las utilizations singulares de una o varias obras de cualquier clase autorizadas por el titular del derecho

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 50.- Las Sociedades de Gestión Colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos conexos que les hayan confiado, los autores o sus representantes en los términos del presente Reglamento y de sus estatutos, a cuyos efectos estarán obligadas a:

1) A contratar con toda persona o empresa que lo solicite, sin discriminación alguna, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

2) Demostrar ante las autoridades nacionales y ante los usuarios de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de los titulares de derechos de autor y los derechos conexos.

3) Suministrar a sus afiliados y representados, al menos una vez cada seis meses, información completa y detallada sobre el ejercicio de sus derechos.

4) Presentar un informe anual desglosado a sus asociados y representados, sobre las cantidades que cada uno de sus representantes hayan percibido, con copia de las liquidaciones, las cantidades remitidas al extranjero y las que se encuentran en su poder pendiente de ser entregadas a sus representados nacionales y extranjeros. Si es del caso deberá explicar el motivo por el cual está pendiente la distribución. La misma información debe ser enviada a las organizaciones extranjeras con las que mantenga contratos de representación para el territorio nacional.

5) Contratar una vez al año un auditor externo que revisará la documentación contable. El resultado de la auditoría será notificado a sus socios y a sus representados y al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes pueden ejercer ante la jurisdicción competente, sin un usuario, una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión considera que es abusiva la tarifa establecida por una Sociedad de Gestión Colectiva para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes, podrán recurrir al arbitraje del Tribunal Arbitral del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, constituido en el artículo 56 del presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 52.- El reparto de las remuneraciones recaudadas se efectuará equitativamente entre los titulares de derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad y se aplique el principio de la distribución en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según los casos.

ARTÍCULO 53.- Aparte de los requisitos exigidos por la Ley, los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva incluirán los siguientes requisitos:

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

1) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la integración y la conducción de la entidad;

- 2) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de afiliado o representado, así como de sus respectivos deberes y derechos;
- 3) El destino de patrimonio en caso de disolución;
- 4) El régimen de control de la fiscalización económica-financiera;
- 5) La fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los socios y a los representados;
- 6) Los procedimientos de verificación de dichos documentos;
- 7) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados.

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

TITULO X

El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos

ARTÍCULO 54.- La protección prevista en la Ley se reconoce por el simple hecho de la creación de la obra o de la producción intelectual, de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos, así como de los actos que transfieren derechos u otros contratos sobre derechos intelectuales tutelados por la Ley N° 6683, es meramente declarativa y no constitutiva de derechos.

(Reformado originalmente por el artículo 5º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998, el cual fue anulado posteriormente por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

ARTÍCULO 55.- El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Fomentar la difusión y el conocimiento sobre los derechos de autor y de los derechos conexos y servir de órgano de información y cooperación con los organismos nacionales e internacionales.
- 2.- Orientar y vigilar la utilización lícita de las obras protegidas.
- 3.- Llevar el actual Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.
- 4.- Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones y producciones protegidas.

5.- Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento.

6.- Actuar como árbitro y mediador cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la ley.

7.- Aplicar las sanciones previstas por la legislación.

8.- Las demás que señalen la Ley y este Reglamento.

(Así reformado por el artículo 6º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 56.- En caso de que surja controversia sobre los Derechos protegidos por la Ley y el presente Reglamento, las partes podrán someterse a un Procedimiento Arbitral ante el Tribunal Arbitral que estará constituido por tres jueces, uno que será el asesor jurídico de la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, designado por dicha Unidad Técnica; un representante nombrado por las partes de la lista que proporcione el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y en caso de que no haya acuerdo, el Registro lo designará; y por el Director del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, o un representante que él nombre, quién lo presidirá y convocará. Sus laudos se dictarán por escrito, y deberán estar claramente fundamentados. El laudo será dictado en un plazo máximo de 60 días a partir del día siguiente en que queden listos los autos. El Tribunal Arbitral celebrará una audiencia oral para que las partes expongan sus argumentos. Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral no procede recurso alguno.

Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral estarán a cargo de las partes.

(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998. El antiguo artículo 56 pasó a ser el 60)

ARTÍCULO 57.- (Adicionado originalmente por el artículo 7º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998 y posteriormente ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999.)

ARTÍCULO 58.- Desde el momento de su creación toda obra o producción intelectual está protegida por la Ley, de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos es meramente declarativa y no constitutiva de esos derechos.

(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 59.- Contra las decisiones del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, cabrá el recurso administrativo ordinario de revocatoria y además serán apelables ante la Sección Tercera del Tribunal Superior del Tribunal Superior Contencioso Administrativo. En cada instancia el interesado podrá apelar dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Registro de Derechos de Autor y Conexos dispondrá de un mes para resolver a partir del conocimiento de los recursos; la resolución de Tribunal Superior Contencioso Administrativo tendrá por agotada la vía administrativa.

(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

TITULO XI

Vigencia

ARTÍCULO 60.- Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación.

(Así modificada su numeración por el artículo 7 del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998, el cual, al insertar los artículos 56 a 59, trasladó el antiguo 56 al 60)

- * -

TRANSITORIOS DEL DECRETO No.26882 DE 20 DE ABRIL DE 1998

Transitorio Primero.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

Transitorio Segundo.- El Ministerio de (*)Justicia y Paz podrá promulgar el texto codificado de este Reglamento.

()(Modificada su denominación por el artículo 3º de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)*